



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rodrigo Aguirre Carvajal quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.768.493, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2021-00636-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO “COOPERAR”**, a través de apoderado, en contra de **José Flauber Castellanos Jiménez**.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la parte demandante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **José Flauber Castellanos Jiménez**, en favor de la parte demandante, **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO “COOPERAR**, por el capital adeudado de la letra de cambio aportada para su cobro, esto es, por la suma de \$15.000.000 según corresponde, con sus respectivos intereses de plazo liquidados desde el 11 de enero de 2021 al 11 de junio de 2021 al 1% mensual pactado o a las tasas máximas permitidas, aplicando la más favorable al deudor; y por los réditos de *mora* sobre el saldo de capital, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados desde el 12 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CCS

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5d5b580f00e71961fded214ed0e3594db7ac1bf2544c9b2638d7b075c81ef3**

Documento generado en 05/11/2021 03:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>